

SANIDAD ANIMAL

REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL

— Apruébase

DECRETO Nº 4.238

Buenos Aires, 19 de julio de 1968.

Visto el expediente Nº 106.341/68, en el cual la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería eleva para su aprobación el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 17.160, modificatoria del artículo 10 de la Ley 3959 de Policía Sanitaria Animal; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario recopilar y actualizar todas las disposiciones vigentes, referentes al contralor higiénico-sanitario integral de las carnes y de todo producto de origen animal, atendiendo a los avances de la tecnología sanitaria y a los modernos procedimientos para su fiscalización;

Que la República Argentina como país exportador de carnes debe mantener actualizada su reglamentación, atento las exigencias de los mercados compradores;

Que dicha reglamentación debe contemplar fundamentalmente el contralor de las funciones sanitarias y asimismo velar por los principios básicos de la higiene de los productos, subproductos y derivados de origen animal que consume nuestra población, función altamente social que ejerce, a ese nivel, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por medio de sus organismos especializados;

Que conforme a la dinámica que impera en los actuales momentos en el orden científico sanitario y técnico industrial, el Reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal debe prever su actualización;

Que resulta imprescindible tener en cuenta las normas que rigen en la materia, recomendadas por los organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) y la Comisión Técnica Regional de Sanidad Animal (Cono Sur), con las que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Sanidad Animal, de su dependencia, mantiene programas comunes vinculados a la sanidad animal;

Que estas funciones de contralor sanitario integral deben ser ejercidas por un organismo técnicamente competente, en este caso, la Dirección General de Sanidad Animal, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;

Por ello, y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería y las facultades acordadas por el artículo 10 de la Ley 3959 de Policía Sanitaria Animal, modificada por la Ley 17.160,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, que forma parte integrante del presente decreto y que regirá en todos los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración e industrialización de las carnes, subproductos y derivados, y de todo producto de origen animal, como asimismo los requisitos para la construcción e ingeniería sanitaria de los establecimientos donde se sacrifiquen e industrialicen.

Artículo 2º — Deróganse los decretos de fechas 23 de diciembre de 1925 reglamentario de la elaboración y comercio de grasas; del 28 de marzo de 1930 sobre sellado de carnes argentinas; 98.083 del 15 de enero de 1967; 13.617 del 12 de noviembre de 1943; 24.702 del 31 de diciembre de 1946; 31.952 del 17 de diciembre de 1949; 10.422 del 27 de mayo de 1950; 496 del 16 de enero de 1951; 6494 del 17 de noviembre de 1952; 6243 del 2 de julio

de 1962 y 5889 del 4 de agosto de 1964 y déjense sin efecto las resoluciones del ex Ministerio de Agricultura de fechas 4 de febrero de 1907; 15 de julio de 1914 y 17 de noviembre de 1927, como así también toda disposición, resolución y decreto que se oponga al presente.

Artículo 3° — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por intermedio de su Dirección General de Sanidad Animal, tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Artículo 4° — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería elevará al Poder Ejecutivo, cada 180 días, si fuere necesario, las propuestas que considere convenientes para mantenerlo actualizado de conformidad con las necesidades de orden tecnológico, científico e industriales que rijan la materia, y ajustándose para su mejor identificación al orden establecido por el código numeral de los distintos capítulos que lo componen.

Artículo 5° — El reglamento tendrá aplicación sobre todos los establecimientos habilitados a la fecha del presente decreto, con excepción de las normas referidas a "ubicación" y detalles de construcción que no hagan al aspecto higiénico-sanitario de los mismos.

Artículo 6° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

INDICE POR CAPITULO

CAPITULO	TEMA
I	Definiciones Generales
II	Régimen de habilitaciones
III	Construcción e ingeniería sanitaria de establecimientos faenadores
IV	Obras sanitarias
V	Cámaras frigoríficas
VI	Dependencias auxiliares
VII	Laboratorios
VIII	Del personal
IX	De los establecimientos
X	Inspección ante-mortem
XI	Examen port-mortem
XII	Tripería, preparación de

	menudencias y mondonguería
XIII	Despostadero
XIV	Graserías
XV	Salazones
XVI	Chacinados
XVII	Conservas
XVIII	Aditivos
XIX	Otros establecimientos habilitados como elaboradores de productos comestibles o como depósitos de los mismos
XX	Mataderos de aves
XXI	Clasificación y tecnología sanitaria de las aves
XXII	Huevos
XXIII	Productos de la pesca
XXIV	Establecimientos elaboradores de subproductos incomedibles o depósito de los mismos
XXV	Sebos
XXVI	Embalaje y rotulado
XXVII	Certificados
XXVIII	Transportes
XXIX	Del asesoramiento
XXX	Penalidades
XXXI	Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) y Procedimientos Operativos Estandarizados (POES)
ANEXO	TEMA
I	Facsímil N° 1 y 2 Sellos que se aplica en las reses, medias reses y cuartos bovinos, ovinos, porcinos y caprinos.
II	Facsímiles N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 correspondientes a Certificado Sanitario y Permiso de Embarque para exportación provisorio, y Permiso de Tránsito Restringido.

III	Facsímiles N° 1, 2, 3 y 4
IV	Facsímiles N° 1, 2 y 3